



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2019-00413-00  
Demandante: ÁLVARO RAFAEL FANDIÑO MIRANDA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Tema: traslado para alegar – sentencia anticipada*

**1. ASUNTO A RESOLVER:** La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:** El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**2.2 Caso concreto:** En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. La parte accionada UGPP, contestó oportunamente la demanda (archivo 05 expediente digital),

presentando excepciones (deber de obediencia del precedente que la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado han sentado sobre la materia, inexistencia de la obligación por encontrarse la liquidación de la pensión efectuada en debida forma, buena fe y prescripción trienal).

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes aportaron documentales.

La UGPP, solicita se oficie a la Dirección de Administración Judicial del Departamento de Sucre, para que remita copia del acto administrativo de retiro del actor, expida certificación de los factores salariales percibidos desde 1997 a la fecha de su retiro, en los que se especifique sobre cuáles se realizaron deducciones para efectos de aportes o cotizaciones. La solicitud probatoria se negará. En el expediente no existe prueba de que la parte accionada haya hecho los trámites correspondientes para la obtención de la prueba, a través del derecho de petición, conforme con lo establecido en los artículos 78-10, 167 y 173 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos **fijar el litigio** planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar "si el acto administrativo acusado está viciado de nulidad, y en consecuencia, si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales realizó aportes al Sistema Pensional: Prima especial, bonificación por servicios prestados, bonificación de actividad judicial, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima especial, entre otros".

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada (archivo 03 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

**Segundo:** Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

**Cuarto:** Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

**Quinto:** Téngase al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. No.138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ([notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) – [opacheco@ugpp.gov.co](mailto:opacheco@ugpp.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 057, de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Contencioso 009 Administrativa

**Juzgado Administrativo**  
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade7d231621fed62905eeb6251521cb20507e6401a2bde430c3ada175aec541**

Documento generado en 13/09/2021 08:10:21 AM